

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ALEXIS BETANCOURT
JIMENEZ
Apelante

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO; NEGOCIADO DE
LA POLICÍA DE PUERTO
RICO
Apelados

KLAN202300323

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Caso
Núm.:MT2022CV00
295 (SALA 101)

Sobre: REVISIÓN
ADMINISTRATIVA-
NEGACIÓN DE
LICENCIA DE
ARMAS

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de junio de 2023.

El Sr. Alexis Betancourt Jiménez (señor Betancourt) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Manatí (TPI). En esta, el TPI sostuvo la denegatoria de la licencia de armas del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

Por las razones que expondremos a continuación, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

I.

El 7 de diciembre de 2020, el señor Betancourt solicitó al Negociado de la Policía de Puerto Rico (Negociado) la expedición de una licencia de armas conforme autoriza la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley 168-2019 (Ley de Armas de 2020)¹.

En vista de que el Negociado no expidió la licencia de armas dentro del término de cuarenta y cinco (45) días que dispone la ley²,

¹ Véase Anejo 1, 4-15.

² El Art. 2.02 (d)(2) establece que la Oficina de Licencias de Armas, deberá completar la investigación y emitir o denegar la licencia en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días naturales, contados a partir de la fecha que se presentó la solicitud...A partir del 1 de enero de 2021, el término que tendrá la Oficina de Licencias de Armas, para completar la investigación y emitir o denegar

el 23 de marzo de 2022, acudió al Cuartel General. Ese día, se le entregó copia de la carta denegando la licencia de arma solicitada. En ese momento, el señor Betancourt advino en conocimiento de que el Negociado había denegado la solicitud mediante una carta emitida el 23 de junio de 2021.³ Fundamentó su determinación en el Art. 2.02 (D)(3) de la Ley 168-2019 debido a delitos reflejados en el *National Crime Information Center* (NCIC). Ante ello, ese mismo día, el señor Betancourt presentó por derecho propio una moción de reconsideración.

Así las cosas, en vista de que el Negociado no se expresó en torno a la moción de reconsideración dentro del término de quince (15) días, el 23 de abril de 2022, el señor Betancourt presentó una Demanda de Revisión Administrativa a tenor con el Art. 2(d)(4) de la Ley de Armas⁴.

En la *Demanda*, el señor Betancourt alegó que no ha sido convicto de delito, que tiene su récord limpio y no existe impedimento legal para poseer y portar armas de fuego. Por su parte, el Negociado argumentó que luego de realizar la investigación de los archivos digitales, el señor Betancourt no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Armas del 2020.

Específicamente, el Negociado fundamentó su postura en que de la investigación en los archivos digitales se encontró que el señor Betancourt tuvo varias radicaciones de cargos de delitos graves, entre ellos: posesión de sustancias controladas (determinación de no causa en vista preliminar en 2007), actos lascivos e impúdicos (desestimados en enero, febrero y abril del 2002), portación de armas sin licencia y posesión, distribución, fabricación y uso de municiones (determinación de no causa en vista preliminar 2002).

la licencia será de treinta (30) días. La Oficina de Licencias de Armas deberá atemperar sus procedimientos para cumplir con el término establecido.

³ Véase Anejo 1, pág.16.

⁴ Véase Anejo 1.

Adujo, además, que al señor Betancourt le radicaron cargos graves federales por conspiración para defraudar al Gobierno de los Estados Unidos de América con el objetivo de enriquecerse; robo de fondos del gobierno, conspiración para cometer fraude electrónico, fraude electrónico y robo de identidad agravado. Añadió, que el señor Betancourt firmó un “Pretrial Diversión Agreement, que es un acuerdo con el Gobierno de Estados Unidos y la Oficina de Probatoria por los cargos federales. En virtud de dicho acuerdo, el señor Betancourt se comprometió a cumplir los requisitos impuestos en el programa de desvío por un periodo de tres (3) meses, y que luego de cumplir el desvío satisfactoriamente, se presentaría una moción para desistir de los cargos imputados.⁵

El 24 de febrero de 2023, luego de celebrada una vista argumentativa, el TPI emitió una *Sentencia* sosteniendo la determinación del Negociado.⁶ En su *Sentencia*, el TPI concluyó que no existía controversia con los hechos y que no había una actuación irrazonable por parte del Negociado al denegar la licencia de armas. Razonó el TPI, que el desvío no conllevó una exoneración de los delitos grave imputados, sino que el señor Betancourt cumplió con las condiciones impuestas por la Fiscalía Federal y se desestimaron o archivaron los cargos con perjuicios⁷.

En desacuerdo con tal determinación, el 10 de marzo de 2023, el señor Betancourt presentó una solicitud de reconsideración, la cual fue declarada No Ha Lugar el 17 de marzo de 2023.

Inconforme, el 14 de abril de 2023, el señor Betancourt presentó una *Apelación* e indicó:

Erró el TPI al sostener la denegatoria del NPPR de la solicitud de licencia de armas del apelante.

Erró el TPI al considerar como si fuera una convicción, una Sentencia de archivo con perjuicio de unos cargos criminales.

⁵ Véase Anejo 3.

⁶ Véase Anejo 4, pág. 55.

⁷ Véase Anejo 4, pág. 58.

Por su parte, el 30 de mayo de 2023, el Estado presentó su *Alegato en Oposición*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II.

A. Ley de Armas de 2020

La Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos reconoce el derecho a la posesión y portación de armas, el cual se halla estrechamente vinculado al derecho a preservar la vida. *District of Columbia v. Heller*, 554 US 570 (2008). En *McDonald v. City Of Chicago*, 561 US 742 (2010), el Tribunal Supremo federal sostuvo, que, bajo aplicación de la doctrina de incorporación selectiva de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, el derecho individual de poseer y portar armas es un derecho fundamental el cual se extiende a los Estados en virtud del principio del debido proceso de ley.

No obstante, en el propio caso de *McDonald v. City of Chicago*, *supra*, el Tribunal Supremo Federal consignó que este derecho no es uno ilimitado, como tampoco lo es, a modo de ejemplo, el derecho a la libertad de expresión. Antes bien, la jurisprudencia interpretativa ha reconocido procedente en Derecho la reglamentación y/o legislación referente a la posesión y portación de armas de fuego. *District of Columbia v. Heller*, *supra*, págs. 625-627; *McDonald v. City of Chicago*, *supra*, pág. 786.

Fundamentado en lo anterior la Ley de Armas, establece taxativamente los requisitos que debe cumplir una persona para que se le otorgue un permiso de portar armas. Esos requisitos son los siguientes:

- (1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad.
- (2) Tener un expediente negativo de antecedentes penales y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso de juicio por algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2.09 de esta Ley o sus equivalentes, tanto en Puerto Rico, como en cualquier jurisdicción de Estados Unidos, a nivel federal o en cualquier país extranjero.

(3) No ser adicto a sustancias controladas o ebrio habitual.

(4) No estar declarado incapaz mental por un Tribunal con jurisdicción.

(5) No haber sido separado de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos o del Negociado de la Policía de Puerto Rico bajo condiciones deshonorosas.

(6) No incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del gobierno constituido.

(7) No estar bajo una orden del tribunal, o haber estado en cualquier momento durante los pasados doce meses previos a la fecha de solicitud, que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, algún familiar de este o a persona alguna.

(8) Ser ciudadano o residente legal de Estados Unidos de América.

(9) No ser persona impedida por el "Federal Gun Control Act of 1968" a recibir, transportar o enviar armas de fuego o municiones...

Los requisitos exigidos para la expedición de una licencia de armas dispuestos en el Artículo 2.02 de esta Ley serán considerados por el tribunal al momento de evaluar la concesión del permiso de portación. Al dirimir sobre la aplicación de dichas disposiciones en la Ley de Armas, el Tribunal Supremo expuso lo siguiente en *Cancio, ex parte*, 161 DPR 479, 490-491 (2004):

Si la intención del legislador al promulgar la Ley Núm. 404⁸, ante, fue conceder, mediante la aprobación de un permiso de portación, la facultad de portar o transportar cualquiera de las armas que el concesionario posea legalmente, **los tribunales estamos impedidos de limitar o restringir dicha facultad.** Es más, aun si entendiéramos que el mecanismo propuesto por la Legislatura no es el adecuado, definitivamente no le correspondería a la Rama Judicial enmendarlo o corregirlo. En innumerables ocasiones hemos señalado que **los tribunales no podemos, en nuestra función interpretativa, añadir condiciones o restricciones que no fueron previstas por el legislador al momento de promulgar la legislación bajo análisis.**

Asimismo, hemos expresado que cuando la letra de una ley no tiene ambigüedades y su lenguaje es claro y sencillo, como en efecto ocurre en el caso de autos, **los tribunales no están autorizados a adicionarle limitaciones o restricciones que no aparezcan en su texto. Íd. El alcance de un estatuto, cuyo lenguaje es sencillo y absoluto, no puede ser restringido interpretándolo como que provee algo que el legislador no intentó proveer.** Ello, sin lugar a dudas, equivaldría a invadir las

⁸ La Ley 404 del 2000 fue derogada por la Ley de Armas del 2020.

funciones de la Asamblea Legislativa. (Citas omitidas, énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, es norma reiterada que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992). Es decir, sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

Los Artículos 2.01 a 2.16 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, 25 LPRa secs. 462-462 rigen el proceso de la expedición de licencias de armas en Puerto Rico. Para administrar el trámite, el Negociado adoptó el Reglamento Núm. 9172 de 17 de marzo de 2020 (Reglamento Núm. 9172). 25 LPRa secs. 461a(aa)-(bb), 467d.

Sin embargo, como excepción, el artículo 7.06 de la Ley de Armas de 2020 contempla que “[s]alvo que otra cosa se disponga expresamente, todas las determinaciones que tengan que realizarse en virtud de esta Ley se regirán por las disposiciones de vistas informales, adjudicaciones y reconsideraciones establecidas en la [Ley Núm. 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRa secs. 9601-9713 (LPAU)]”. 25

A su vez, el Artículo 2.02 de la Ley de Armas, *supra*, lee como sigue:

(d) Radicación de Solicitudes de Licencia de Armas:

[...]

(4) De resultar la investigación realizada por la Oficina de Licencias de Armas de los archivos digitales en una determinación de que la persona no cumple con todos los requisitos establecidos en este capítulo, no le será concedida la licencia de armas, pero sin menoscabo a que el peticionario pueda solicitarla nuevamente en un futuro. El peticionario podrá solicitar a la Oficina de Licencias de Armas una reconsideración dentro de los próximos quince (15) días naturales siguientes a la denegatoria de la otorgación de la licencia, y la Oficina de Licencias de Armas tendrá quince (15) días naturales para emitir una determinación y atender la misma. De sostenerse la denegatoria, o de no emitir ninguna determinación respecto a la reconsideración, el peticionario de la licencia de armas podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia para la revisión de la decisión administrativa.

(5) Si la Oficina de Licencias de Armas no emite una determinación dentro del término previamente establecido, el solicitante tendrá derecho a acudir al Tribunal Municipal mediante una petición para que se dilucide la controversia, la cual se tendrá que resolver en el término de quince (15) días naturales. 25 LPRA sec. 462a(d)(4)-(5).

III.

En el recurso de apelación, el señor Betancourt sostiene que el TPI erró al sostener la denegatoria del Negociado y que erró al considerar como si fuera una convicción, una Sentencia de archivo con perjuicio de unos cargos criminales. Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos los señalamientos de error de forma conjunta.

Según discutimos anteriormente, podemos concluir que la Ley de Armas de 2020, estableció un procedimiento *sui generis* para la revisión de una determinación relacionada a una solicitud de una licencia de armas. Conforme a dicha disposición, el señor Betancourt presentó la *Reconsideración* de la denegatoria de la licencia de armas ante el Negociado de manera oportuna. Nótese, que este recibió la determinación del Negociado el 23 de marzo de 2022, al personarse al Cuartel General. Ello, a pesar de que la carta denegando su solicitud se emitió el 23 de junio de 2021.

Posteriormente, tras no recibir respuesta del Negociado a su solicitud de reconsideración, el señor Betancourt presentó, el 23 de abril de 2022, una Demanda ante el TPI. Al respecto, el inciso (d)(4) del Artículo 2.02 de la Ley de Armas de 2020 establece que, si no se emite una determinación respecto a la reconsideración, “el peticionario de la licencia de armas podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia para la revisión de la decisión administrativa”.

Por su parte, el inciso (5) complementa esa disposición al disponer que “[s]i la Oficina de Licencias de Armas no emite una determinación dentro del término previamente establecido, el solicitante tendrá derecho a acudir al Tribunal Municipal mediante una petición para que se dilucide la controversia, la cual se tendrá que resolver en el término de quince (15) días naturales”. Nótese que tales disposiciones no fijan un término para solicitar la revisión judicial de la denegatoria de una licencia de armas, una vez se agotan los remedios disponibles en el foro administrativo; *i.e.*, únicamente especifica el término dentro del cual el Tribunal tiene que resolver la controversia.

No obstante, el Art. 7.06 de la Ley de Armas, 25 LPRC sec. 467e, establece que “[s]alvo que otra cosa se disponga expresamente, todas las determinaciones que tengan que realizarse en virtud de esta Ley se regirán por las disposiciones de vistas informales, adjudicaciones y reconsideraciones establecidas en la LPAU”. A esos efectos, la sección 4.2 de la LPAU dispone:

Una parte adversamente afectada. Por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. 3 LPRC sec. 9672. (Énfasis suplido).

En cumplimiento con lo anterior, el señor Betancourt presentó una Demanda al amparo del Art. 2.02(d)(4) de la Ley de Armas ante el TPI. Luego de una vista argumentativa, el TPI sostuvo la determinación del Negociado. Como parte de nuestra función revisora, este Tribunal Apelativo debe analizar si al emitir el dictamen apelado, el TPI: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Concluimos que no.

El génesis de la controversia en el presente caso es si el señor Betancourt cumple o no con el requisito del Art. 2.02(a)(2). Ese requisito establece que el peticionario de una licencia de armas debe tener un expediente negativo de antecedentes penales y no encontrarse acusado o pendiente de juicio por cualquier delito grave o su tentativa, por delito menos grave que conlleve violencia, por conducta constitutiva de violencia doméstica, según tipificada en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, o conducta constitutiva de acecho, según tipificada en la Ley 284-1999, según enmendada, ni por conducta constitutiva de maltrato de menores, según tipificada en la Ley 246-2011, según enmendada, “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” .

Precisamos necesario resaltar, que, si bien es cierto que el señor Betancourt tiene un expediente negativo de antecedentes penales, no podemos pasar por alto que su expediente es negativo por el hecho de haberse acogido a un desvío en la esfera federal por los delitos de robo de fondos, conspiración para cometer fraude electrónico, fraude electrónico y robo de identidad agravado en el caso *US v. Alexis Betancourt Jiménez, et als.* Los delitos por los cuales el señor Betancourt cumplió un desvío en la esfera federal y asumió su responsabilidad son de los enumerados en el Art. 2.09 de la Ley de Armas, específicamente delitos de naturaleza grave. En ese

sentido, podemos concluir que el TPI sostuvo la determinación del Negociado, la cual estuvo basada en evidencia sustancial que obraba en el expediente. Cónsono con ello, concluimos que el TPI actuó libre de prejuicio o parcialidad; no incurrió en un craso abuso de discreción; ni se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los cuales se hacen formar parte del presente dictamen, se confirma la *Sentencia* del TPI.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones